



OFICIO SUPERIR N° 6471

**ANT.: INGRESO SUPERIR N.º 24350 DE
20.04.2022**

MAT.: RESPONDE

**REF.: PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE
LIQUIDACION DE PERSONA DEUDORA**

SANTIAGO, 21 ABRIL 2023

DE: SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO (S)

**A: SEÑOR ANTONIO MADRID MARTICORENA
LIQUIDADOR**

Por medio de Ingreso Superir N.º 24350 del antecedente, usted solicitó pronunciamiento respecto a la suficiencia que tendría el Certificado de Nacimiento del Registro del Servicio de Registro Civil e Identificación, emitido respecto del deudor, para acreditar que no existe posesión efectiva, ni se encontraba en curso la solicitud al momento de la apertura del concurso, considerando que no se registra nombre del padre del deudor, pues no hay filiación paterna.

Al respecto, y de conformidad a lo prescrito en el N.º 2 del artículo 337 de la Ley N.º 20.720, en adelante la Ley, este Servicio observa e informa lo siguiente:

1. Si bien la norma concursal no establece expresamente cuales son los antecedentes que el liquidador debe considerar para efectos de perseguir los bienes que el deudor haya adquirido por sucesión por causa de muerte, es indispensable considerar lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley, esto es, que el liquidador representa judicial y extrajudicialmente los intereses generales de los acreedores, debiendo velar por la máxima satisfacción del crédito, a través de la búsqueda idónea de los bienes del deudor, comprobando lo anterior, mediante documentación respectiva.

2. En tal sentido, el Instructivo Superir N.º 3 de 16 de noviembre de 2018, si bien regula el pago de los honorarios del liquidador con cargo al presupuesto de esta Superintendencia, manifiesta también y de manera explícita, gestiones respecto de las cuales el liquidador puede obtener los antecedentes necesarios para determinar si el deudor tiene o no derechos hereditarios.

Tales gestiones si bien no son taxativas, pueden servir de lineamiento en la administración del liquidador, a fin de comprobar, y en caso que corresponda¹, acreditar fehacientemente, la existencia o inexistencia de herencias en favor del deudor, y si existen o no, bienes asociados a herencias susceptibles de ser incautados y enajenados en el respectivo procedimiento de liquidación.

3. Así, el artículo 16 N.º 4 del mencionado Instructivo Superir, nos acerca respecto a los presupuestos necesarios que manifiestan la existencia de tales derechos, señalando que, el liquidador para acreditar que el deudor no tenía la calidad de heredero por parte de padre o madre, y que a la fecha de dictación de la resolución de liquidación, no se encontraba tramitada la inscripción de la resolución judicial o administrativa que otorgue la posesión efectiva de la herencia, deberá al menos realizar una de las siguientes gestiones:

a) Requerir información al Servicio de Registro Civil e Identificación, esto es, certificado de nacimiento del deudor con el nombre de sus ascendientes, certificados de defunción de los ascendientes si corresponde y comprobante del Registro Nacional de Posesiones Efectivas.

b) Requerir información, en virtud de los certificados de defunción de los ascendientes, en el Conservador de Bienes Raíces del domicilio del deudor y del último domicilio de los causantes, de las inscripciones de la posesión efectiva y especial de herencia correspondientes.

c) Requerir al deudor, en virtud de los certificados de defunción de los ascendientes, por intermedio del apercibimiento del tribunal y en virtud de lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley, que acompañe en autos copia de las posesiones efectivas correspondientes o informe si estas no han sido tramitadas por los herederos.

4. De lo expuesto, y revisado el Certificado de Nacimiento del deudor, sólo es posible acreditar que no existe filiación paterna respecto del mismo, pero no se logra determinar si el deudor tiene eventualmente derechos hereditarios, en caso de defunción de la madre.

Por lo anterior, y para efectos de acreditar fehacientemente que el deudor no tiene la calidad actual de heredero, es necesario requerir el certificado de defunción de la ascendiente y comprobante del Registro Nacional de Posesiones Efectivas.

En caso que el liquidador no pueda obtener el comprobante antes señalado, por negativa del Servicio de Registro Civil e

¹ En relación con los informes que el liquidador deba presentar en junta de acreedores, respecto a la fiscalización de este Servicio, o en la solicitud del pago de honorarios con cargo al presupuesto de esta Superintendencia, en relación con lo dispuesto en el inciso final del artículo 40 de la Ley.

Identificación, podrá informarlo al tribunal del procedimiento, y a esta Superintendencia, para los fines que estime pertinentes, sin perjuicio del requerimiento que pueda hacer al deudor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley, y a los demás antecedentes que pueda obtener en relación con lo señalado en el punto 3 del presente oficio.

Saluda atentamente a usted,



JOHANA ÁLVAREZ AHUMADA
SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y
REENPRENDIMIENTO (S)

PVL/EGZ/FRR/SUS

DISTRIBUCIÓN:

Señor Antonio Madrid Marticorena

Liquidador

Presente